Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/42

Asamblea General

Distr. general
18 de octubre de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 82º período de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018

Opinión núm. 42/2018, relativa a Mestan Yayman (Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de abril de 2018 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Mestan Yayman. El Gobierno respondió a la comunicación el 7 de junio de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mestan Yayman, nacido en 1967, es nacional de Turquía. Según la fuente, el Sr. Yayman fue Vicegobernador de la ciudad de Antalya. El 29 de agosto de 2016 fue suspendido de su cargo como funcionario público y posteriormente fue despedido en aplicación del Decreto núm. 672, de 1 de septiembre de 2016, en virtud del cual se despidió a unas 50.000 personas. El Sr. Yayman vivía en su residencia privada de Antalya. Sin embargo, el mismo día en que fue destituido de su cargo fue detenido y su familia tuvo que mudarse a otra dirección de esa misma ciudad.

Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, el 1 de septiembre de 2016 el Sr. Yayman visitaba a su familia en la ciudad de Mugla cuando fue detenido por agentes del Departamento de Policía de esa ciudad. Supuestamente, el Departamento de Policía de Antalya había solicitado a la policía de Mugla que detuviera al Sr. Yayman en virtud de una orden de detención dictada por la Fiscalía del Distrito de Antalya. Sin embargo, en el momento de la detención, la policía de Mugla no mostró ninguna orden al Sr. Yayman.

6. Al parecer, el Decreto núm. 672, por el que se destituyó al Sr. Yayman, se emitió mientras este era detenido. De Mugla, el Sr. Yayman fue conducido a la comisaría de policía de Antalya. Por lo tanto, durante el período inicial de su detención no tuvo noticia de su repentina destitución. Hasta el 7 de septiembre de 2016 no se le comunicó el motivo por el que había sido detenido y mientras permaneció retenido no se le permitió ver a nadie. Durante este primer período de detención policial perdió la noción del día y de la noche, ya que lo dejaron con las luces encendidas durante varios días.

7. Al parecer, durante los cinco primeros días de detención no se permitió al Sr. Yayman que viera a su abogada. Cuando por fin se entrevistó con ella, solo pudieron hablar en presencia de un agente de policía y frente a una grabadora.

8. El 7 de septiembre de 2016, el Sr. Yayman fue interrogado por un fiscal y fue informado de los motivos de su detención. Alguien lo había acusado de pertenecer a la Organización Terrorista Fetullahista. Según la fuente, dicha persona estaba enojada con el Sr. Yayman.

9. Tras el interrogatorio, hacia las 20.30 horas, el Sr. Yayman fue puesto en libertad condicional, pues los únicos “delitos” que se le atribuían eran la ya citada calumnia y el hecho de que una de sus hijas asistiera a una escuela que, aunque era legal, estaba afiliada al movimiento dirigido por Fethullah Gülen (en adelante, el movimiento gulenista). Sin embargo, al día siguiente, 8 de septiembre de 2016, fue nuevamente detenido sin que se le comunicara el motivo.

10. El 11 de septiembre de 2016, un nuevo fiscal interrogó al Sr. Yayman sin esperar a que su abogada estuviera presente. En esta ocasión, sobre la base de las declaraciones formuladas por una persona, se acusó al Sr. Yayman de asistir a charlas religiosas impartidas por miembros del movimiento gulenista hasta el año 2013. Al parecer, el fiscal se mostró muy agresivo en su interrogatorio y obligó al Sr. Yayman a dar nombres y a confesar el delito de asistencia a charlas religiosas. A petición del fiscal, el Sr. Yayman fue posteriormente detenido por el Segundo Juzgado de Paz Penal de Antalya y trasladado a la prisión de alta seguridad de Antalya, donde sigue recluido.

11. Según la fuente, en septiembre de 2016 el Sr. Yayman fue inicialmente acusado de pertenencia a una organización terrorista por haber asistido presuntamente a charlas religiosas en 2013, en un momento en que el movimiento gulenista gozaba de popularidad en toda Turquía. La fuente observa que en esa fecha el movimiento gulenista no había sido declarado organización terrorista y que el Código Penal de Turquía no tipifica la asistencia

a charlas religiosas como delito. Además, según parece, la "prueba" de su afiliación a la Organización Terrorista Fetullahista se basaba en las declaraciones de una sola persona.

12. El 2 de junio de 2017, diez meses después de su detención, el Sr. Yayman compareció de nuevo ante un fiscal, que lo interrogó sobre su supuesta utilización de la aplicación de mensajería cifrada ByLock. Sobre la base de un informe de inteligencia, fue acusado de utilizar esa aplicación en diciembre de 2014. Según la fuente, ese informe no constituye una prueba admisible según el Código de Procedimiento Penal de Turquía.

13. La fuente afirma que se acusa al Sr. Yayman de pertenencia a una organización terrorista en virtud del artículo 314 del Código Penal de Turquía. Sin embargo, según parece, las actas de la vista preliminar no mencionan dicho artículo, sino que se limitan a citar los motivos generales de detención que figuran en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal de Turquía.

14. En este contexto, la fuente observa que en Turquía siguen sucediéndose las detenciones y privaciones de libertad en masa que se iniciaron tras el intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016. Indica además que, en el momento en que se presentó la comunicación, había en el país 57.000 personas privadas de libertad que habían sido acusadas de terrorismo o estaban a la espera de serlo.

Actuaciones judiciales

15. En septiembre de 2017, aproximadamente 12 meses después de su detención, el Sr. Yayman tuvo notificación del escrito de acusación y el 7 de noviembre de 2017 se celebró la primera vista del juicio. En ese momento llevaba 14 meses encerrado. Sin embargo, no fue puesto en libertad. Se le preguntó si había utilizado la aplicación ByLock. Al parecer, cuando el juez preguntó al principal testigo de la causa si había visto al Sr. Yayman en alguna charla religiosa organizada por el movimiento gulenista, este había respondido "no".

16. Según la fuente, la segunda y última vista del juicio se celebró el 3 de enero de 2018. El Sr. Yayman no fue informado de que esa vista sería su última oportunidad de defenderse. Solo se le preguntó si utilizaba la aplicación ByLock, a lo que respondió negativamente. A pesar de ello, dado que no pudo aportar pruebas que refutaran el contenido del archivo Excel facilitado por el servicio de inteligencia turco, y dado que la mera aparición en una lista de nombres de "usuarios de ByLock" confeccionada por el servicio de inteligencia bastaba para declarar a una persona culpable del delito de pertenencia a una organización terrorista, el Sr. Yayman fue declarado culpable y se le impuso una pena de cinco años de prisión.

17. La fuente indica que se añadió un año a la condena porque el Sr. Yayman era un "vicegobernador que representaba al poder ejecutivo del Estado", y que el total de seis años se multiplicó por 1,5 en aplicación del Código Penal de Turquía, ya que la Organización Terrorista Fetullahista era una organización terrorista "armada". Posteriormente, los nueve años resultantes se redujeron en una sexta parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, por lo que la pena que finalmente se le impuso fue de siete años y seis meses.

18. Según la fuente, el Presidente del tribunal rechazó la solicitud del Sr. Yayman de que se ordenara una nueva declaración pericial sobre si su teléfono contenía algún rastro de comunicación mediante la aplicación ByLock. También denegó su solicitud de que se escuchara a los testigos que esperaban a las puertas del tribunal. Además, no cesó de reclamar al Sr. Yayman que fuera breve en su defensa. Al parecer, en el contexto de la segunda y última vista, el tribunal escuchó el testimonio del principal testigo en ausencia del Sr. Yayman y de su abogada. Por lo visto, este testigo afirmó con claridad que no presentaba quejas contra el Sr. Yayman, pero ni este ni su defensa pudieron interrogarlo.

19. La fuente indica que no se permitió al Sr. Yayman entrevistarse con su abogada antes de ninguna de las dos vistas. Fue trasladado al tribunal a las 7 de la mañana, en medio de un intenso frío, y tuvo que esperar en una sala durante más de diez horas antes de que empezara el juicio.

20. Según la fuente, en la lista proporcionada por el servicio de inteligencia que supuestamente demostraba que el Sr. Yayman había utilizado ByLock no figuraba más que su número de teléfono. No contenía ningún nombre de usuario, ni el contenido de las conversaciones, ni dato alguno sobre las personas con quien se supone que se habría comunicado a través de esa aplicación.

21. La fuente informa también de que en la segunda y última vista del juicio estuvieron presentes los medios de comunicación. Según afirma, nada más dictarse la sentencia empezaron a difundirse por Internet noticias difamatorias en las que se etiquetaba al Sr. Yayman y se le hacía objeto de burla y menosprecio.

22. La fuente sostiene que, debido al principio de no retroactividad, una aplicación que se supone que el Sr. Yayman utilizó el 20 de diciembre de 2014 no puede vincularse a hechos que tuvieron lugar el 15 de julio de 2016, en concreto una tentativa de golpe de estado que el Sr. Yayman desconocía. En la sentencia definitiva, el delito se fechó el 2 de septiembre de 2017 y se situó en la ciudad de Antalya. La fuente señala la contradicción que esto supone, ya que el Sr. Yayman no pudo cometer ningún delito en esa fecha por encontrarse privado de libertad. La fuente observa que el terrorismo es un delito específico que exige pruebas concretas. El Sr. Yayman no tenía ninguna intención de cometer un acto terrorista, pero parecía que el uso de una simple aplicación desencriptada del tipo de WhatsApp, aun en ausencia del contenido de dicho uso, bastaba para dictar condenas de al menos seis años y tres meses de prisión.

23. La fuente observa también que, en ese momento, la aplicación ByLock no estaba únicamente a disposición de los partidarios o simpatizantes de la organización de Gülen, sino de todo el mundo, a través de los servicios Google Play y App Store. Y aun cuando no hubiera sido así, el movimiento gulenista no figuraba como organización terrorista en 2014, que es cuando se afirma que el Sr. Yayman utilizó esa aplicación. Cuando la fuente presentó esta comunicación, no se había dictado sentencia definitiva contra los autores del intento de golpe de estado. Por consiguiente, en el Código Penal de Turquía no existe ningún delito tipificado como “uso de ByLock” *(nullum crimen, nulla poena sine lege praevia).*

Solicitudes de puesta en libertad

24. Según la fuente, todos los meses se presentaron solicitudes para la puesta en libertad del Sr. Yayman. Sin embargo, todas las quejas fueron desestimadas sin aducir razón alguna. La fuente indica que las cuentas bancarias y activos del Sr. Yayman estuvieron un año congelados sin que mediara ninguna decisión judicial.

25. El 29 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo de Turquía respondió a la solicitud del Sr. Yayman con respecto a su prolongada detención arbitraria. Según la fuente, el Tribunal desestimó la solicitud de celebrar una vista aduciendo que “la utilización de ByLock no puede considerarse detención arbitraria prolongada, y no se ha producido una vulneración de los derechos individuales”. La fuente observa que la decisión del Tribunal Supremo se remitía al escrito de acusación, redactado 12 meses después de la detención inicial del Sr. Yayman. El Tribunal no investigó en absoluto el período de privación de libertad del Sr. Yayman anterior al escrito de acusación.

26. La fuente observa que varias personas que compartían celda con el Sr. Yayman recibieron la misma respuesta con idéntica decisión e idéntico razonamiento, variando solo el nombre, lo que demuestra que se copió y pegó el texto de la decisión para todos los casos. La fuente afirma que, incluso aunque el Tribunal Supremo hubiera aceptado las solicitudes del Sr. Yayman, el tribunal de primera instancia, como ocurrió en otros casos, no habría acatado la decisión.

Condiciones de reclusión

27. Según la fuente, el Sr. Yayman sigue recluido en una celda diseñada para 14 personas que, sin embargo, estuvo ocupada durante la mayor parte del tiempo por un total de 48 reclusos. Al parecer, el Sr. Yayman tuvo que dormir en el suelo durante los tres primeros meses en que permaneció detenido.

28. Durante más de un año se negó al Sr. Yayman, por su condición de recluso vinculado a la Organización Terrorista Fetullahista, el derecho a hablar por teléfono con sus familiares. Actualmente se le permite llamar a su esposa una vez cada dos semanas para hablar durante 10 minutos. Además, los reclusos vinculados a la Organización Terrorista Fetullahista solo pueden recibir una visita de sus familiares cada dos meses, mientras que otros pueden recibir una al mes.

Análisis jurídico

29. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Yayman es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V de entre las aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

Categoría I

30. Según la fuente, el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal de Turquía establece los posibles motivos de detención. En él se establece que la autoridad que la ordena debe demostrar su necesidad y proporcionalidad. Además, según el artículo 109 de la misma ley, debe recurrirse a la privación de libertad únicamente cuando las condiciones para aplicar medidas de control judicial (libertad condicional) no se dan o son insuficientes.

31. En este sentido, la fuente observa que, en relación con las detenciones que se produjeron tras el intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016, muchas personas fueron puestas en libertad condicional sin haber sido detenidas, y miles a quienes sí se detuvo fueron puestas en libertad condicional más tarde. Según la fuente, esta situación pone de manifiesto que las detenciones se están llevando a cabo sin investigación ni razonamiento suficientes.

32. La fuente también hace referencia al artículo 108, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, según el cual la situación del acusado que se encuentra recluido deberá evaluarse mensualmente. Sin embargo, decenas de miles de personas que, según las informaciones, han permanecido detenidas durante meses, siguen estándolo, y su número no cesa de aumentar a pesar de que, en algunos casos, ya se han iniciado las actuaciones judiciales. La fuente subraya que el párrafo 3 del artículo 108 se añadió al Código de Procedimiento Penal para evitar que la detención se convirtiera en una medida punitiva en lugar de ser una medida de seguridad. A pesar de ello, miles de personas siguen detenidas sobre la base de la lista confeccionada por el servicio de inteligencia turco con usuarios de la aplicación ByLock, cuya utilización no constituye un delito según el Código Penal de Turquía.

33. En relación con el presente caso, la fuente afirma que, más allá de la lista de nombres facilitada por el servicio de inteligencia turco, denominada “lista de detenciones”, el tribunal no ha revelado el contenido de las supuestas conversaciones mantenidas por el Sr. Yayman a través de la aplicación ByLock. Por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria. Al parecer, la aplicación ByLock cuenta con más de 100.000 usuarios y, según la fuente, la utilización de una aplicación no es argumento suficiente para declarar terrorista a una persona y mantenerla recluida por un período de entre 7 años y medio y 22 años y medio. La fuente indica asimismo que, al parecer, ByLock alquiló sus direcciones IP a Baltic Servers, una empresa situada en Lituania que posteriormente pasó a llamarse Cherry Servers. Según esta empresa, las listas de usuarios de ByLock podrían ser producto de actos de piratería informática, lo que es inadmisible en el derecho turco. Por ello, la fuente afirma que la legalidad de la denominada “prueba ByLock” es cuestionable.

34. La fuente afirma que, de no haberse declarado el estado de emergencia en Turquía, ningún juez independiente habría considerado que había fundamento jurídico para mantener recluido al Sr. Yayman.

Categoría II

35. La fuente sostiene que se han vulnerado el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que el Sr. Yayman fue detenido por el supuesto delito de haber asistido a charlas religiosas organizadas en 2013 por el movimiento gulenista.

36. La fuente sostiene asimismo que se han vulnerado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. El Sr. Yayman fue acusado de utilizar la aplicación de comunicaciones ByLock, cuyo uso era legal. Además, según las informaciones, fue acusado de haberla utilizado en diciembre de 2014. A este respecto, la fuente observa que es sumamente ilógico pensar que una supuesta conversación mantenida en diciembre de 2014 tenga relación alguna con un intento de golpe de estado perpetrado en julio de 2016.

37. La fuente sostiene además que también se han vulnerado el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Todas las personas detenidas bajo la acusación de pertenecer a la Organización Terrorista Fetullahista, entre ellas el Sr. Yayman, están siendo objeto de discriminación. No tienen acceso a educación en los centros de reclusión, no se les permite enviar ni recibir cartas y tienen un régimen de visitas restringido en comparación con otros reclusos. La fuente indica también que son objeto de constantes afirmaciones difamatorias en los medios de comunicación y que, tan pronto como son detenidos, son tildados de “fetoistas”, término que designa a los miembros de la Organización Terrorista Fetullahista. La fuente observa asimismo que las personas acusadas de terrorismo, a diferencia de las acusadas por otros delitos, están obligadas a llevar traje de preso.

38. Según la fuente, se han vulnerado el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto. Al parecer, cuando se detuvo al Sr. Yayman en relación con la Organización Terrorista Fetullahista, se le confiscó el pasaporte a él y a todos sus familiares sin mediar decisión judicial alguna al respecto. Además, se han vulnerado el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto, dado que el Sr. Yayman perdió su empleo como funcionario público y su derecho a la seguridad social.

Categoría III

39. La fuente afirma que también se han vulnerado los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

40. La fuente observa que las detenciones en Turquía continuaron durante más de un año y que, en el momento de presentar esta comunicación, unas 60.000 personas de todos los sectores de la sociedad habían sido detenidas bajo la sospecha de tener vínculos con la Organización Terrorista Fetullahista. Al parecer, actos que no pueden considerarse delitos han pasado a considerarse como tales y se están tipificando delitos nuevos con carácter retroactivo. Actualmente, según la fuente, detener a una persona y luego obligarla a esperar al menos seis meses antes de permitir que se defienda ante un juez es una práctica poco menos que generalizada en Turquía. Sin embargo, quienes tienen la suerte de ser juzgados al cabo de seis meses son los menos. En el caso del Sr. Yayman, permaneció privado de libertad durante más de un año antes del juicio.

41. La fuente informa de que, en la legislación turca, deben darse simultáneamente dos condiciones para poder detener a una persona: la existencia de pruebas sólidas y una alta probabilidad de fuga. En el caso del Sr. Yayman podrían haberse aplicado las disposiciones relativas a la libertad condicional, ya que tenía todos sus bienes en Turquía y no tenía intención alguna de fugarse.

42. Según la fuente, tras el intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016, una cuarta parte de los jueces y fiscales de Turquía fueron destituidos y detenidos. La fuente subraya que el poder judicial turco no es independiente y actúa presuntamente bajo la amenaza del Gobierno, que utiliza el estado de emergencia para perseguir sus propios objetivos. En los juicios casi siempre están presentes miembros del partido en el poder, lo que dificulta todavía más que los jueces dicten fallos con independencia. Al parecer, los jueces que ordenan la puesta en libertad de personas acusadas de pertenencia a la Organización Terrorista Fetullahista son objeto de amenazas o son suspendidos indefinidamente a raíz de sus decisiones.

43. La fuente informa también de que, hasta hace muy poco, los reclusos de la prisión de alta seguridad de Antalya, entre ellos el Sr. Yayman, solo podían entrevistarse con su abogado una vez a la semana durante 20 minutos, siempre en presencia de un guardia con

una grabadora. En ocasiones, los abogados tenían que esperar cinco horas antes de poder reunirse con su cliente. La abogada del Sr. Yayman no vive en Antalya y no puede desplazarse todas las semanas a esa ciudad. En una ocasión, según informa la fuente, se presentó en la prisión un lunes y se le negó la posibilidad de ver a su cliente porque el día de visitas de los abogados se había trasladado al martes.

44. La fuente sostiene además que, para que alguien pueda hacerse miembro de una organización terrorista, lo primero es que dicha organización terrorista exista. Sin embargo, en este caso, el movimiento gulenista no había sido declarado organización terrorista cuando el Sr. Yayman cometió supuestamente el delito de asistir a una charla religiosa, ni tampoco más tarde, cuando según la acusación utilizó la aplicación ByLock. Al parecer, fue interrogado en junio de 2016 por haberla utilizado, supuestamente, en 2014. Al igual que otros miles de personas, parece ser que el Sr. Yayman conoció la existencia de esa aplicación a través de la televisión.

Categoría V

45. Por último, la fuente sostiene que el Sr. Yayman fue objeto de discriminación por sus supuestos vínculos con un grupo religioso. Una de sus hijas asistía a la escuela secundaria Toros, hecho que fue objeto de examen durante su primer interrogatorio y que figura entre los “criterios de terrorismo” establecidos por el Gobierno tras el intento de golpe de estado.

Respuesta del Gobierno

46. El 11 de abril de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, a más tardar el 11 de junio de 2018, aportara información detallada sobre la situación actual del Sr. Yayman y aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privado de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Yayman.

47. En su respuesta de 7 de junio de 2018, el Gobierno se remite a sus respuestas anteriores a otras comunicaciones del Grupo de Trabajo y pone de relieve las amenazas de carácter terrorista a que se enfrenta Turquía, la gravedad del intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016 y las medidas tomadas al respecto. A título de referencia, el Gobierno presenta información general sobre la Organización Terrorista Fetullahista y sobre las medidas adoptadas contra esta y otras organizaciones terroristas[1].

Circunstancias del caso

48. En relación con el presente caso, el Gobierno informa de que el Sr. Yayman fue destituido el 25 de agosto de 2016 por decisión de la Dirección General de Seguridad del Ministerio del Interior debido a sus vínculos con la Organización Terrorista Fetullahista y fue puesto en detención policial por orden del Fiscal General de Antalya. Durante dicha detención se le leyeron uno por uno todos sus derechos y se le permitió informar a sus familiares. Además, se reunió con su abogada.

49. La privación de libertad del Sr. Yayman fue dictada por el Juzgado de Paz de Antalya por pertenencia a una organización terrorista. En su decisión, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes elementos: la existencia de hechos concretos; el carácter de las pruebas; las declaraciones formuladas contra el acusado, que demostraban la existencia de una firme sospecha de comisión del delito; el hecho de que el Tribunal seguía reuniendo pruebas y analizando las pruebas digitales; la elevada probabilidad de que se produjera una manipulación de las pruebas; y la naturaleza del hecho delictivo. Por todo ello, el Tribunal ordenó la reclusión del Sr. Yayman.

[1] Puede obtenerse toda la información de antecedentes en, por ejemplo, las opiniones núms. 38/2017, párrs. 22 a 30, y 44/2018, párrs. 42 a 49.

50. El Juzgado de Paz de Antalya examinó la decisión de mantener encerrado al Sr. Yayman en varias ocasiones, por ejemplo el 12 de octubre de 2016, el 10 de noviembre de 2016, el 9 de diciembre de 2016, el 9 de enero de 2017, el 9 de febrero de 2017, el 8 de marzo de 2017, el 7 de abril de 2017, el 6 de mayo de 2017, el 9 de junio de 2017, el 3 de julio de 2017 y el 3 de agosto de 2017. Teniendo en cuenta la naturaleza del hecho delictivo de que se acusaba al Sr. Yayman, los documentos y la información que figuraban en el expediente, el hecho de que las autoridades competentes debían seguir reuniendo información, la pena máxima correspondiente, la constatación del uso de la aplicación ByLock y dado que el delito figuraba en el artículo 101/3-a-11, el Tribunal decidió prolongar la reclusión del Sr. Yayman.

51. El Gobierno afirma que el Sr. Yayman tuvo ocasión de recurrir a los tribunales competentes para impugnar las decisiones de prorrogar su internamiento, y que sus recursos se consideraron carentes de fundamento de hecho y de derecho y fueron desestimados.

52. Con respecto a las denuncias relativas a las condiciones de reclusión, el Gobierno observa que el Sr. Yayman se alojó en una unidad destinada a un total de 28 presos, con siete estancias de 12,45 m^2 cada una. Las unidades de este tipo se ajustan a los criterios del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

53. Según se informa, el Sr. Yayman solicitó una entrevista con el director adjunto de la cárcel y esta se le concedió el 19 de febrero de 2018. Desde entonces, no ha presentado ninguna otra solicitud de ningún tipo. Además, ha podido hacer uso de la biblioteca del centro y, según el registro, ya ha tomado prestados 36 libros.

54. El Gobierno se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual es necesaria la existencia de indicios razonables y de razones plausibles para privar de libertad a una persona sospechosa de haber cometido un delito. Esta condición debe cumplirse cada vez que se decide prolongar el internamiento. El Gobierno subraya que el Sr. Yayman permanecía recluido porque había indicios claros y razonables de que había cometido el delito.

55. El Gobierno señala también que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto al artículo 5, párrafo 1 c), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), para prorrogar la privación de libertad no solo es necesario que siga existiendo una sospecha razonable en el momento de adoptar dicha decisión, sino que esa medida debe justificarse atendiendo al interés general. En el presente caso existían pruebas suficientemente sólidas para emprender actuaciones judiciales, que dieron lugar a que el 3 de enero de 2018 la Sala Décima del Tribunal Penal de Antalya emitiera un fallo condenatorio.

56. Por consiguiente, teniendo en cuenta la existencia de indicios razonables y pruebas sólidas, así como la declaración del estado de emergencia en Turquía, la decisión de detener y privar de libertad al Sr. Yayman se ajusta plenamente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a las obligaciones contraídas por Turquía en virtud de los instrumentos de derechos humanos en los que es parte.

57. El Gobierno toma nota de las afirmaciones formuladas por la fuente de que el Sr. Yayman no fue informado de que la segunda vista de su juicio, celebrada el 3 de enero de 2018, sería la última, para que así pudiera formular su defensa final, y de que el Sr. Yayman fue condenado a cinco años de prisión con el único fundamento de que su nombre figuraba en la lista de usuarios de ByLock elaborada por el servicio de inteligencia de Turquía. A este respecto, el Gobierno indica que el Sr. Yayman fue condenado tras celebrarse dos vistas, el 7 de noviembre de 2017 y el 3 de enero de 2018. Sin embargo, contrariamente a las afirmaciones formuladas por la fuente, la Sala Décima del Tribunal Penal de Antalya no solo tuvo en cuenta las alegaciones de las distintas partes, entre ellas el Sr. Yayman, sino también todas las pruebas presentadas por el Fiscal General y obtenidas por vías judiciales. Entre ellas figuraba el historial de conversaciones del acusado a través de la aplicación ByLock, un sistema de comunicación secreto y codificado utilizado exclusivamente por y para los miembros de la Organización Terrorista Fetullahista.

58. Tras valorar los documentos y pruebas obtenidos y escuchar a los testigos, inicialmente el Tribunal condenó al acusado a seis años de prisión sobre la base de que el hecho delictivo constituía un delito de terrorismo en el sentido del artículo 5, párrafo 1, de la Ley núm. 3113. La pena se incrementó en un 50 %, fijándose en nueve años de prisión. Teniendo en cuenta la conducta del acusado durante el juicio y los efectos que la condena podía tener sobre su futuro, se le redujo la pena en una sexta parte. Así pues, fue finalmente condenado a siete años y medio de prisión, de los que cabía deducir el tiempo que ya había pasado privado de libertad.

59. Según el Gobierno, el Sr. Yayman recurrió esta decisión ante el Tribunal de Apelación de Antalya, donde su recurso quedó registrado con el número 2018/815 de la Sala Segunda de lo Penal de Antalya.

60. El Gobierno subraya que, a la luz de la información facilitada por las autoridades, resulta evidente que el Sr. Yayman ha presentado su caso al Grupo de Trabajo sin haber ejercido su derecho a acudir a los tribunales turcos ni haber agotado los recursos efectivos existentes en Turquía.

61. El Gobierno hace referencia a una serie de recursos jurídicos efectivos disponibles en Turquía para anular o rectificar cualquier decisión judicial o administrativa que haya vulnerado o pueda vulnerar los derechos de las personas en su territorio. Entre ellos figuran los previstos en los artículos 91, párrafo 5, y 141 del Código de Procedimiento Penal, la Ley de Procedimiento Administrativo núm. 2577 y el artículo 48 de la Constitución tras su enmienda de 2010.

62. En relación con las posibilidades de recurso del Sr. Yayman, el Gobierno indica que la Sala Segunda de lo Penal de Antalya, que fue el tribunal de apelación en este caso, tiene la posibilidad de someter la causa a un juicio de hecho y de derecho, confirmar la decisión del Tribunal Penal o revocar dicha decisión y remitir la causa al tribunal de primera instancia. Además, en caso de que se desestime su recurso y se confirme la decisión del Tribunal Penal, el Sr. Yayman todavía podría recurrir a la vía de casación para hacer valer su derecho. En lugar de eso, prefirió acudir al Grupo de Trabajo sin agotar los recursos efectivos existentes.

63. En conclusión, el Gobierno considera que las alegaciones del Sr. Yayman son infundadas y que Turquía ha actuado de conformidad con su derecho interno y con los instrumentos de derechos humanos en los que es parte. También considera que en el país existen recursos efectivos y que el Sr. Yayman debería haberlos agotado antes de remitir su caso al Grupo de Trabajo, en caso de que no hubiera obtenido reparación satisfactoria por las presuntas vulneraciones de sus derechos.

64. A la vista de lo anterior, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que rechace las alegaciones infundadas del Sr. Yayman y las desestime por no haberse agotado los recursos internos y por no existir vulneración de sus derechos.

Comentarios adicionales de la fuente

65. El 12 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que esta pudiera formular nuevas observaciones. La fuente no ha presentado más observaciones.

Deliberaciones

66. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida. El Grupo de Trabajo celebra la cooperación y la dedicación de ambas partes en el presente caso.

67. En primer lugar, el Grupo de Trabajo desea subrayar que las normas de procedimiento para tramitar las comunicaciones remitidas por las fuentes y las respuestas de los Gobiernos figuran en sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38) y no en otros instrumentos internacionales que las partes puedan considerar aplicables. En este sentido, el Grupo de Trabajo querría aclarar que en sus métodos de trabajo no hay ninguna norma que excluya el examen de las comunicaciones por no haberse agotado los recursos internos del

país de que se trate. Por tanto, las fuentes no tienen la obligación de agotar los recursos internos antes de enviar una comunicación al Grupo de Trabajo[2].

68. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Turquía argumenta que la situación del Sr. Yayman cae dentro del ámbito de aplicación de las medidas de suspensión que adoptó en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por tres meses, en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, los cuales suponían una amenaza contra la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto. El Gobierno de Turquía declaró que las medidas adoptadas podían entrañar la suspensión de las obligaciones que había contraído en virtud de los artículos 2, párrafo 3; 9; 10; 12; 13; 14; 17; 19; 21; 22; 25; 26 y 27 del Pacto[3].

69. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión se notificaron, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está capacitado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, los artículos 9 y 14 del Pacto son de especial interés en el caso del Sr. Yayman. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones generales núms. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, y 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento.

70. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Yayman es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V, mientras que el Gobierno lo niega. El Grupo de Trabajo examinará cada categoría sucesivamente.

71. La fuente sostiene que la detención y posterior privación de libertad del Sr. Yayman son arbitrarias y se inscriben en la categoría I. El tribunal observó que el Sr. Yayman figuraba en la lista de nombres del servicio de inteligencia turco, denominada “lista de detenciones”, pero no mostró el contenido de las conversaciones que supuestamente había mantenido a través de la aplicación ByLock. La fuente indica que la aplicación ByLock cuenta al parecer con más de 100.000 usuarios, por lo que la utilización de una aplicación no es motivo suficiente para declarar terrorista a una persona y condenarla a una pena de prisión de 7 años y medio a 22 años y medio.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que considera que la privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I si carece de fundamento jurídico. En el presente caso, por lo tanto, el Grupo de Trabajo debe examinar las circunstancias que concurren en la detención del Sr. Yayman. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Yayman fue detenido por primera vez el 1 de septiembre de 2016. Aunque supuestamente se había dictado una orden de detención, esta no se le mostró y, de hecho, no se le comunicó el motivo de su detención hasta el 7 de septiembre de 2016. Fue puesto en libertad el 7 de septiembre, pero volvió a ser detenido el 8 de septiembre de 2016 sin que las autoridades le comunicaran el motivo hasta que compareció ante un fiscal el 11 de septiembre de 2016. El Sr. Yayman lleva privado de libertad desde el 8 de septiembre de 2016.

73. El Gobierno afirma que, durante su detención, al Sr. Yayman se le leyeron uno por uno sus derechos y se le comunicó que tenía derecho a informar a sus familiares. Sin embargo, el Gobierno no ha especificado la fecha de detención del Sr. Yayman, sino únicamente que fue destituido el 25 de agosto de 2016 y posteriormente detenido.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada en el momento de su detención no solo de las razones de la misma, sino también, y sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho a ser informado sin demora de la acusación se refiere a la notificación de las acusaciones de

[2] Véanse las opiniones núms. 11/2000, 19/2013, 38/2017, 8/2018, 43/2018 y 44/2018.

[3] Véase la notificación al depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4, de 11 de agosto de 2016 (notificación prevista en el artículo 4, párr. 3: Turquía). Puede consultarse en: https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf.

carácter penal y, como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales (párr. 29).

75. El Grupo de Trabajo observa que transcurrieron seis días entre la primera detención del Sr. Yayman y el momento en que se le notificaron las razones de dicha detención. En el caso de la segunda detención, transcurrieron cuatro días antes de la notificación. El Gobierno afirma que, durante su detención, al Sr. Yayman se le leyeron uno por uno sus derechos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo considera que la lectura de derechos no es lo mismo que informar a la persona de las razones de su detención o de las acusaciones formuladas en su contra.

76. Si bien se afirma que se emitió una orden al menos para la primera detención, esta no se le mostró al Sr. Yayman, quien, por consiguiente, desconocía los motivos de su detención. Igualmente, tampoco se le notificaron las razones cuando fue detenido por segunda vez. Dicho de otro modo, las autoridades turcas no invocaron formalmente en ninguna de las dos ocasiones un fundamento jurídico que justificara la detención del Sr. Yayman. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se vulneró el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

77. Asimismo, para considerar que una privación de libertad es en efecto legal, la persona detenida debe tener el derecho a impugnar su legalidad ante un tribunal, tal y como contempla el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que, de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (párrs. 2 y 3). Este derecho, que es en realidad una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad (párr. 11) y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas y la detención de niños con fines educativos (directriz 1, párr. 47 a)). Además, también se aplica independientemente del lugar de detención y de la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial (*ibid.*, párr. 47 b)).

78. El Grupo de Trabajo subraya que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, las personas privadas de libertad deben tener acceso, desde el momento de su detención, a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, como disponen los Principios y Directrices Básicos anteriormente mencionados (principio 9, párrs. 12 a 15). El Gobierno aduce que el Sr. Yayman se reunió con su abogada durante la detención policial, pero no ha especificado en qué fecha. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que, durante al menos los primeros cinco días de su privación de libertad, se negó al Sr. Yayman su derecho a acceder a un abogado. Este hecho afectó muy gravemente a su capacidad para ejercer de manera efectiva su derecho a impugnar la legalidad de su detención, lo que lo privó de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

79. Por consiguiente, dado que la detención y la privación de libertad del Sr. Yayman se produjeron hasta en dos ocasiones sin que se le mostrara ninguna orden de detención, que no se formularon acusaciones formales contra él hasta transcurridos seis días (en el caso de la primera detención) y cuatro días (en el caso de la segunda), y que se le impidió de manera efectiva ejercer su derecho a impugnar la legalidad de la detención, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la privación de libertad del Sr. Yayman son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

80. La fuente ha afirmado además que la privación de libertad del Sr. Yayman es arbitraria y se inscribe en la categoría II, ya que fue detenido y juzgado por haber asistido a charlas religiosas organizadas en 2013 por el movimiento gulenista y por haber utilizado la aplicación de comunicaciones ByLock.

81. Por su parte, el Gobierno ha argumentado que el Sr. Yayman fue condenado tras celebrarse dos vistas, el 7 de noviembre de 2017 y el 3 de enero de 2018, y ha señalado que la Sala Décima del Tribunal Penal de Antalya no solo tuvo en cuenta las alegaciones de las distintas partes, entre ellas el Sr. Yayman, sino también todas las pruebas presentadas por el Fiscal General y obtenidas por vías judiciales. En relación con este último aspecto, el Gobierno ha afirmado que el tribunal solicitó y obtuvo el historial de conversaciones del acusado a través de la aplicación ByLock.

82. El Grupo de Trabajo expresa su perplejidad ante la afirmación del Gobierno de que el tribunal fue capaz de examinar y valorar todo ese complejo conjunto de pruebas y alegaciones de todas las partes citadas por el Gobierno y emitir un fallo motivado, habida cuenta de que el Sr. Yayman fue condenado durante la segunda de las dos vistas, celebrada el 3 de enero de 2018, a una pena de prisión bastante larga, de siete años y medio.

83. El Grupo de Trabajo toma nota del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) acerca de los efectos del estado de emergencia sobre los derechos humanos en Turquía, que incluye una actualización sobre la situación en la región sudoriental del país, para el período comprendido entre enero y diciembre de 2017. En ese informe, el ACNUDH examinó el impacto de varios decretos promulgados por el Gobierno de Turquía y que dieron lugar al despido de un gran número de agentes de seguridad, militares, policías, maestros, profesores universitarios, funcionarios y empleados en el sector de la salud, y concluyó que:

> los decretos no establecen unos criterios claros que permitan valorar los vínculos de las personas despedidas con la red del movimiento gulenista. Por consiguiente, los despidos se justificaron aludiendo a una combinación de diversos motivos, como hacer contribuciones económicas al banco Asya y otras compañías del "Estado paralelo", ser miembro de un sindicato o una asociación vinculados a la red del movimiento gulenista o utilizar ByLock u otras aplicaciones de mensajería cifrada. También se justificaron atendiendo al contenido de informes elaborados por la policía o el servicio secreto sobre ciertas personas, el análisis de los contactos en los medios sociales, las donaciones efectuadas, los sitios web visitados o la escolarización de algún hijo en las escuelas asociadas a la red del movimiento gulenista. Otros criterios para decretar el despido podían ser la información recibida de compañeros de trabajo o vecinos, o la suscripción a publicaciones partidarias del movimiento (párr. 65). [cita traducida]

84. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Yayman parece seguir la pauta descrita en ese informe.

85. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que se declaró en Turquía. Sin embargo, y aunque en 2015 el Consejo de Seguridad Nacional de Turquía ya había declarado organización terrorista a la Organización Terrorista Fetullahista, la voluntad de dicha organización de recurrir a la violencia no se hizo patente a los ojos de la sociedad turca en general hasta el intento de golpe de estado de julio de 2016. A este respecto, el Grupo de Trabajo se remite a un informe del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos[4]. En él, el Comisario señala que es preciso, al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esta organización, distinguir entre quienes participaron en actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios del movimiento, o miembros de entidades legalmente establecidas y asociadas a él, que desconocían su voluntad de recurrir a la violencia[5].

[4] Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, "Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey", CommDH(2016)35, 7 de octubre de 2016, pág. 4.

[5] *Ibid.*, párr. 21.

86. El Grupo de Trabajo observa que el núcleo de las acusaciones formuladas contra el Sr. Yayman son sus presuntos vínculos con el grupo gulenista en 2013, que supuestamente se manifestaron a través de su asistencia a reuniones del grupo y por el hecho de que utilizó la aplicación de comunicaciones ByLock. Sin embargo, el Gobierno no ha demostrado que el Sr. Yayman haya cometido acto ilegal alguno que pueda calificarlo de simpatizante de una organización delictiva. Su asistencia a las charlas organizadas en 2013 por el grupo gulenista tuvo lugar mucho antes de que esta organización fuera declarada organización terrorista por las autoridades turcas, algo que ocurrió unos dos años más tarde, y el Gobierno no ha presentado ninguna prueba de que la asistencia del Sr. Yayman a las charlas diera lugar a actos delictivos.

87. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Gobierno no ha demostrado de qué manera la simple utilización de una aplicación de comunicaciones corriente como ByLock pudo constituir una actividad delictiva por parte del Sr. Yayman. Si bien el Gobierno ha alegado que el tribunal solicitó y obtuvo el historial de conversaciones del acusado a través de la aplicación ByLock, no ha especificado en qué sentido esas conversaciones podían considerarse actos delictivos. Teniendo en cuenta hasta qué punto está extendido el movimiento gulenista, tal como documenta el informe del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, sería raro que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiera tenido algún tipo de contacto o trato con este movimiento[6].

88. De hecho, el Grupo de Trabajo considera que, incluso en el caso de que el Sr. Yayman hubiera en efecto utilizado la aplicación ByLock, una acusación que él niega, ese hecho no respondería sino al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Grupo de Trabajo observa que, como establece el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, estas dos libertades son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas (párr. 2). La libertad de opinión no puede ser objeto de suspensión, ya que nunca será necesario suspender su vigencia durante un estado de emergencia (párr. 5).

89. El Grupo de Trabajo observa que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, así como la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, incluidas las opiniones políticas (párr. 11). Además, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, entre los que se incluyen todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet (párr. 12).

90. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no puede invocar la restricción a la libertad de expresión prevista en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho (párr. 21). En el párrafo 3 se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar “fijadas por la ley”; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen (párr. 4).

91. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado de qué modo las restricciones a la libertad de expresión que se impusieron al Sr. Yayman se ajustan a las disposiciones del artículo 19, párrafo 3.

92. En cuanto a la asistencia en 2013 del Sr. Yayman a las reuniones del grupo gulenista, el Grupo de Trabajo observa de nuevo que el Gobierno no ha especificado en qué sentido la simple asistencia a reuniones pacíficas y en ese momento legítimas pudo vulnerar el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y contravenir los artículos 21 y 22 del Pacto.

[6] *Ibid.*, párr. 20.

93. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y privación de libertad del Sr. Yayman fueron consecuencia de su ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y se inscriben en la categoría II.

94. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Yayman es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Yayman no debería haber sido juzgado. Sea como fuere, el juicio se celebró y, según la fuente, el derecho del Sr. Yayman a un juicio imparcial resultó vulnerado en varias ocasiones, por lo que su posterior privación de libertad debería inscribirse en la categoría III.

95. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Yayman es arbitraria y se inscribe en la categoría III por los siguientes motivos: el Sr. Yayman fue acusado y condenado con efecto retroactivo; el juicio se retrasó injustificadamente; los tribunales que examinan casos relacionados con personas presuntamente vinculadas al grupo gulenista no son independientes; y se negó al Sr. Yayman la posibilidad de comunicarse en privado con su abogada. El Gobierno niega estas acusaciones.

96. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que el tribunal que examinó el caso del Sr. Yayman carecía del grado de independencia necesario. Sin embargo, la fuente no ha aportado ejemplos concretos que permitan fundamentar esta alegación, sino que ha formulado acusaciones imprecisas de carácter general según las cuales, tras el intento de golpe de estado del 15 de julio de 2016, se destituyó y se detuvo a la cuarta parte de los jueces y fiscales de Turquía y, desde entonces, el poder judicial no ha gozado de independencia. El Grupo de Trabajo no puede aceptar una afirmación formulada en términos tan generales. A falta de información concreta de la fuente sobre la forma en que la falta de independencia se manifestó en el tribunal que examinó el caso del Sr. Yayman, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de llegar a ninguna conclusión en esta cuestión.

97. El Grupo de Trabajo tampoco está en condiciones de llegar a ninguna conclusión sobre la presunta aplicación retroactiva de la ley en el caso del Sr. Yayman, dado que, según ha comunicado la propia fuente, no se ha introducido en el Código Penal de Turquía un nuevo delito de utilización de la aplicación ByLock. El Sr. Yayman ha sido acusado de presuntas actividades terroristas, delito que sí está tipificado en la legislación penal turca.

98. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación formulada por la fuente de que, durante el juicio, el juez denegó al Sr. Yayman su solicitud de que se ordenara una nueva declaración pericial sobre si se había encontrado la aplicación ByLock en su teléfono. Además, supuestamente el juez también negó a los testigos de descargo del Sr. Yayman el derecho a ser escuchados. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no ha respondido directamente a estas alegaciones.

99. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que, antes del juicio, se negó al Sr. Yayman la posibilidad de entrevistarse con su abogada en privado, dado que en sus reuniones siempre estuvo presente un guardia con una grabadora. A este respecto, el Grupo de Trabajo señala que, como estableció el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32, el derecho a comunicarse con un abogado, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, exige que los abogados puedan reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones (párr. 34)[7]. Al Sr. Yayman se le denegó ese derecho. Además, las entrevistas con su abogada se limitaron a 20 minutos, una duración tan escasa que no puede decirse que satisfaga los requisitos del artículo 14, párrafo 3 b). Por otro lado, una vez iniciado el juicio se impidió al Sr. Yayman hablar con su abogada antes de las dos vistas, lo que supone una nueva vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

100. El Grupo de Trabajo recuerda también que, como señaló el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32, el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto

[7] Véanse también *Khomidov c. Tayikistán* (CCPR/C/81/D/1117/2002), párr. 6.4; *Siragev c. Uzbekistán* (CCPR/C/85/D/907/2000), párr. 6.3; y *Gridin c. la Federación de Rusia* (CCPR/C/69/D/770/1997 y Corr.1), párr. 8.5.

establece el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso (párr. 39). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que existen indicios razonables de que también se han producido vulneraciones de los derechos que amparan al Sr. Yayman en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

101. Además, el Grupo de Trabajo observa que el juez solicitó a la defensa que fuera breve y que el tribunal escuchó el testimonio de un testigo fundamental en ausencia del Sr. Yayman y de su abogada. El Grupo de Trabajo observa en particular que el Gobierno no ha aducido ningún motivo para que dicho testigo fuera escuchado sin la presencia del Sr. Yayman ni de su abogada. Este hecho constituye otra grave denegación de los derechos que amparan al Sr. Yayman en virtud del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

102. El Grupo de Trabajo observa asimismo que los hechos descritos por la fuente en relación con las vulneraciones del derecho del Sr. Yayman a un juicio imparcial parecen seguir la pauta general que puso de manifiesto el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, quien señaló que no se habían aportado pruebas contra las personas despedidas por decreto y que en muchos casos estas no habían podido defenderse en un proceso contradictorio[8].

103. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que en el caso del Sr. Yayman se produjo una inobservancia parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, ya que se le negó el derecho a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar su defensa y no se le permitió presentar pruebas a su favor ni interrogar a testigos de descargo. El Grupo de Trabajo considera que dicha inobservancia parcial fue de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del Sr. Yayman un carácter arbitrario (categoría III).

104. Por último, la fuente ha afirmado que, dado que tanto la privación de libertad como el juicio del Sr. Yayman fueron consecuencia de su presunta vinculación con el grupo gulenista, dicha privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Gobierno impugna esta afirmación con el argumento de que, si bien la privación de libertad y el juicio del Sr. Yayman fueron en efecto consecuencia de sus vínculos con el grupo gulenista, este hecho no constituye ninguna discriminación, pues dicho grupo es una organización terrorista.

105. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Yayman no había sido enjuiciado con anterioridad por sus vínculos con el grupo gulenista ni con ninguna otra organización religiosa. Sin embargo, hace notar el gran número de casos que se le presentan en relación con Turquía[9]. Observa también que esos casos siguen una pauta y que esta se corresponde con la descrita en los informes anteriormente mencionados del ACNUDH y del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos.

106. El Grupo de Trabajo sabe que tras el intento de golpe de estado de julio de 2016 se detuvo a un gran número de personas. El 19 de agosto de 2016, el Grupo de Trabajo, en colaboración con otros expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, hizo un llamamiento conjunto urgente[10] y a continuación, en esa misma fecha, publicó un comunicado de prensa[11]. Los expertos señalaron que, desde el fallido golpe de estado del 15 de julio, y en especial desde la declaración del estado de emergencia el 20 de julio, la sociedad turca había presenciado una escalada de detenciones y purgas, en particular en los

[8] Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey”, párrs. 23, 24 y 26.

[9] Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 43/2018 y 44/2018. Véase también el llamamiento urgente conjunto de 4 de mayo de 2018 en nombre de 13 personas (UA TUR 7/2018), que puede consultarse en: https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=23766.

[10] Véase https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=3314.

[11] Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20285&LangID=E. El 17 de enero de 2018, los expertos emitieron otro comunicado de prensa en relación con el estado de emergencia, que puede consultarse en: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22592&LangID=E.

ámbitos de la educación, los medios de comunicación, el ejército y la justicia. Además, se habían denunciado casos de tortura y condiciones precarias de reclusión como resultado de la adopción de disposiciones legislativas que establecían unas facultades administrativas amplias e indiscriminadas que afectaban a los derechos humanos fundamentales. Aunque comprendían la sensación de crisis imperante en Turquía, los expertos instaban al Gobierno a que respetara las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluso durante el estado de emergencia declarado tras el intento de golpe de estado.

107. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es uno más entre los varios que se le han presentado en los últimos 18 meses relativos a personas presuntamente vinculadas al grupo gulenista[12]. En todos ellos, el vínculo entre los afectados y dicho grupo no consiste en la pertenencia activa y apoyo al grupo y a sus actividades delictivas, sino, tal como describió el Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, en las actividades de simpatizantes o partidarios del movimiento, o de miembros de entidades legalmente establecidas y asociadas a él, que desconocían su voluntad de recurrir a la violencia[13]. En todos los casos, el Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad de las personas afectadas y, por consiguiente, concluye que está tomando forma una pauta según la cual se persigue a las personas que hayan tenido vínculos con el grupo gulenista, aun sin haber sido nunca miembros activos de este ni haber apoyado sus actividades delictivas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Yayman fue arbitraria, dado que constituye discriminación por motivos de opinión política o de otra índole o condición, y se inscribe en la categoría V.

108. El Grupo de Trabajo desea hacerse eco de la posición del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos sobre la necesidad de que Turquía restablezca con urgencia las salvaguardias y procedimientos ordinarios, poniendo para ello fin al estado de emergencia lo antes posible y, hasta entonces, empiece a derogar sin dilación aquellas medidas que se desvíen de dichos procedimientos y salvaguardias adoptando un enfoque matizado y adaptado a cada sector y a cada caso[14]. El Grupo de Trabajo puntualiza que esta posición se refleja en el ya citado informe reciente del ACNUDH.

109. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, que tuvo lugar en octubre de 2006, el Grupo de Trabajo considera que puede ser un momento idóneo para realizar otra. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno de Turquía cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001 y espera recibir una respuesta favorable a las solicitudes de visita que presentó el 15 de noviembre de 2016 y el 8 de noviembre de 2017.

Decisión

110. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Mestan Yayman es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

111. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Yayman sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

112. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Yayman y

[12] Véanse las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 43/2018 y 44/2018. Véase también el llamamiento urgente conjunto de 4 de mayo de 2018 en nombre de 13 personas (UA TUR 7/2018).

[13] Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey”, pág. 4.

[14] *Ibid.*, pág. 10.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

113. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a realizar una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de libertad del Sr. Yayman y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios a su alcance y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Yayman y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Yayman;

c) Si se ha realizado una investigación sobre la vulneración de los derechos del Sr. Yayman y, de ser así, su resultado;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[15].

[Aprobada el 21 de agosto de 2018]

[15] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.